

RV: OFICIO - CONSORCIO BETHER 2018

Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 14:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consorciobether2018@gmail.com <consorciobether2018@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

OFICIO - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA.pdf;

Cordial saludo

Se remite para su radicación a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia en el aplicativo SIDOJU

Se le recuerda al solicitante que las comunicaciones respecto de procesos civiles deben dirigirse exclusivamente al correo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de Armenia:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

De: Consorcio Bether 2018 <consorciobether2018@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 1:21 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j02cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO - CONSORCIO BETHER 2018

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Armenia Quindío

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía.

Demandante: Rodrigo Rodríguez Sepúlveda.

Demandados: Humberto Hernández Aycardi

Betcon Ingenieria S.A.S.

Manuel Fabra Argel

Radicación: 630013103002 – 2021 – 00028 – 00.

--

Cordialmente;



CONSORCIO BETHER 2018.

NIT: 901.242.907-3.

CALLE 10A NORTE #19-34 Tel: (57)+ 7821745

EMAIL: consorciobether2018@gmail.com

ARMENIA- QUINDIO

Armenia, mayo 13 de 2021.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia Quindío

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía.

Demandante: Rodrigo Rodríguez Sepúlveda.

Demandados: Humberto Hernández Aycardi

Betcon Ingenieria S.A.S.

Manuel Fabra Argel

Radicación: 630013103002 – 2021 – 00028 – 00.

Cordial saludo.

MANUEL FABRA ARGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.809.322 expedida en San Bernardo del Viento Córdoba, actuando en mi calidad de representante legal del Consorcio Bether 2018 por medio del presente me permito presentar las siguientes consideraciones respecto al oficio de embargo recibido por la Alcaldía Municipal de La Tebaida dentro del proceso ejecutivo singular 630013103002 – 2021 – 00028 – 00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia promovido por el Señor Rodrigo Rodríguez Sepúlveda, en los siguientes términos.

1. El Municipio de La Tebaida suscribió contrato de obra No 004 -2 108 con el Consorcio Bether 2018 para la ejecución del proyecto de revitalización denominado Paseos el Edén.

2. El día tres (3) de Diciembre de 2020 se firmó contrato de cesión de derechos económicos o de crédito entre el Consorcio Bether 2018 y la sociedad denominada VISUAR S.A.S. identificada con NIT 830.038.225 – 6 representada legalmente por el Señor **JORGE ARMANDO VINASCO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.401.901 expedida en Bogotá D.C.

3. El acto jurídico señalado en el numeral precedente el Señor **MANUEL FABRA ARGEL** fungiendo representante legal del Consorcio Bether 2018 transfirió a favor de VISUAR S.A.S. la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.697.579.687,00 m/c) dentro del contrato de obra No 004 – 2018.

4. La cesión fue debidamente comunicada al Municipio de La Tebaida, y autorizada por la entidad territorial mediante comunicación de Diciembre 29 de 2020.

5. El Código Civil Colombiano respecto a la cesión del crédito preceptúa:

a. Artículo 1960 *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*.

b. Artículo 1961 *"La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*.

c. Artículo 1962 *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc"*.

d. Artículo 1963 ***"No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros"***. Negrillas fuera de texto.

6. El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) dispuso que *"Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. **Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."** (art. 1961 ib.). **Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión"***. Negrillas fuera de texto.

7. De la transcripción del artículo 1963 del Código Civil podemos concluir que la cesión del crédito en una figura jurídica en la cual el Cedente transfiere a otro denominado Cesionario de derecho económico o saldo que le adeuda a este un tercero, y para que este acto sea oponible a reclamos o

acciones judiciales de terceros es necesario que el deudor del Cedente sea notificado de dicha transferencia, este comunique su aceptación.

8. El embargo ordenado no debe producir efecto alguno, pues el Consorcio Bether 2018 celebró válidamente la cesión del crédito. De esta manera, si un tercero desea hacer el cobro de su crédito deberá hacerlo solicitando el embargo de los bienes que se encuentren dentro del patrimonio del deudor (Consorcio Bether 2018), pero de ninguna manera podrá hacerlo embargando bienes ajenos (VISUAR S.A.S.), pues los créditos después de producida la cesión salen del patrimonio del deudor - cedente y pasan a formar parte del activo del cesionario.

9. Por lo tanto, no existiendo saldos por pagar a favor del Consorcio Bether 2018, no es posible para el Municipio de La Tebaida cumplir la orden de embargo emanada del Operador Judicial, toda vez que por expresa disposición legal esta se encuentra en cabeza del Cesionario, quien no forma parte de la relación entre el Consorcio Bether 2018 y el Señor Rodrigo Rodríguez Sepúlveda.

10. La Ley 1530 de 2012, Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías en su artículo 70 prescribe que *“Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal”*.

11. La Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones dispone en su artículo 594 que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. (...) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”*.

12. La Alcaldía Municipal de La Tebaida oficio la circunstancia de inembargabilidad de los recursos al Despacho judicial el día 20 de Abril de la presente anualidad. Por lo tanto, y por expresa disposición del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito cuenta hasta el día de hoy para manifestarse respecto al oficio mediante el cual se le puso en conocimiento el origen de los recursos del contrato de obra 004 – 2018.

Si dentro del plazo antes señalado, el Despacho Judicial no se pronuncia al respecto se deberá entender que la medida cautelar fue revocada y la Alcaldía Municipal de La Tebaida podrá girar los recursos del contrato de obra 004 – 2018, con el propósito de continuar se ejecución.

Es de anotar, que el fenómeno jurídico descrito en la norma transcrita no establece el cumplimiento de procedimiento alguno distinto al no pronunciamiento de la autoridad judicial que emitió la medida cautelar de embargo. Por lo tanto, la entidad territorial podrá continuar con el trámite administrativo correspondiente por disposición de la ley.

13. Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

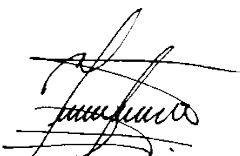
iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Sin embargo, al efectuar una revisión de la relación entre el Consorcio Bether 2018 y el Señor Rodrigo Rodríguez Sepúlveda, se puede observar que esta relación comercial no se enmarca dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales.

14. El Municipio no ha adoptado la decisión que le corresponde por disposición legal ordenando la entrega de los recursos al Cesionario del Contratista, sino que ha guardado silencio y retiene los dineros, lo que ha ocasionado la paralización de la ejecución contractual.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Fabra Argel', with a stylized flourish at the end.

MANUEL FABRA ARGEL

C.C. 1.070.809.322 San Bernardo del Viento Córdoba

Representante legal

Consorcio Bether 2018